



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 181 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Rosibel De Jesus Miranda Anguila	02/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Leonardo Mercado Orozco	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220077600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Jorge Luis Cardenas Mercado	02/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320200044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Alberto Magno Pineda Avila, Nestor Manuel Zarco Florez	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Por Desistimiento Tacito 04
08001418901320200032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Guillermo Castillo Perian	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Desistimiento Tacito 04
08001418901320220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Yuly Del Dia Charris Charris	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Evelyn Esther Simancas Donado	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Por Pago Total 04

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c6e69e60-f258-4082-bde7-caa712d25447



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 181 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elenid Ramirez Vega	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320200036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Herazo Meza Isac Leon	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Teresa Puello Martinez	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320200044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Clara Maria Ferreira Alfaro	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Erlinda Torres Contreras, Arnoldo Wilson Torres Contreras	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320200017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Jose Luis Montes Villalobos	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Desistimiento Tacito 04

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c6e69e60-f258-4082-bde7-caa712d25447



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 181 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Yonny Rafael Daza Comas	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Desistimiento Tacito 04
08001418901320200016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Financiera Credival S.A.S.	Nestor Miguel Uribe Ruiz	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Desistimiento Tacito 04
08001418901320200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hilbert Enrique Arteta Villanueva	Sugey Maria Suarez Alvarez	02/11/2022	Auto Decide - Terminacion Pago Total
08001418901320220078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macropartes De Colombia S.A.	Wilson Joaquin Tejada Escorcia	02/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Daivis Tatiana Rodriguez Maestre	02/11/2022	Auto Decide - Rerminacion Desistimiento Tacito 04
08001418901320200002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Fernando Ramos Florez	02/11/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante - Decreta Medidas 04
08001418901320210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rosa Torrenegra De La Hoz	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c6e69e60-f258-4082-bde7-caa712d25447



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 181 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220095400	Tutela	Fernando Francisco Osorio Capella	Secretara De Trnsito Y Seguridad Vial De Barranquilla	02/11/2022	Auto Admite - 03.
08001418901320220095100	Tutela	Heiner Valle Suarez	Bancolombia	02/11/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c6e69e60-f258-4082-bde7-caa712d25447



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320220095400
ACCIONANTE: FERNANDO FRANCISCO OSORIO CAPELLA CC 7461496
ACCIONADO: SECRETARA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 02 de noviembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022). -

El señor FERNANDO FRANCISCO OSORIO CAPELLA identificado con cédula de ciudadanía 7461496, presentó acción de tutela a fin de que se proteja el derecho fundamental de petición que dice fue violado por la accionada.

Leído el contenido de la solicitud, se considera que, la acción de tutela atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta el señor FERNANDO FRANCISCO OSORIO CAPELLA identificado con cédula de ciudadanía 7461496, por medio de apoderado judicial, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición contra la SECRETARA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
2. En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.
3. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
4. Notificar mediante correo electrónico a los sujetos de este trámite constitucional y entregar copia de la solicitud a la accionada.
5. Reconocer personería al Abogado Johnny Alexander Arenas Marín, identificado con la cédula de ciudadanía 80195334, portador de la tarjeta profesional de abogado 250195, como apoderado judicial del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e513e30ec393fe87fd0609740f934ad638ed38888c878998425b6aa6b0cb6b1**

Documento generado en 02/11/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220078700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MACROPARTES DE COLOMBIA S.A. NIT 900.110.012-5
DEMANDADO: WILSON JOAQUIN TEJADA ESCORCIA C.C 87.70.418

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que la entidad MACROPARTES DE COLOMBIA S.A. NIT 900.110.012-5, representada legalmente por MANUEL ANGELLO MORENO ARCINIEGAS, pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, en contra de la parte demandada WILSON JOAQUIN TEJADA ESCORCIA C.C 87.70.418. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 del C. G. del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá individualizar la dirección física y los correos electrónicos de notificación de la parte demandante y su apoderada judicial, al tratarse de dos personas distintas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

.

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que se subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27c3e099600207541d5a774faaa26940d1a6164aff0c1dd18623866e21dd828**

Documento generado en 02/11/2022 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220078100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: ROSSIBEL DE JESUS MIRANDA AGUILA C.C 22.526.567

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA. NIT 860.034.594-1, representada legalmente por ELBIA ELAINE CASTILLO CALDERON, pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, en contra de la parte demandada ROSSIBEL DE JESUS MIRANDA AGUILA C.C 22.526.567. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 del C. G. del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder especial para la presente ejecución, es otorgado por el Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, quien afirma actuar como de Representante Legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; sin embargo, no se encuentra acreditada su calidad, por lo que deberán allegarse las evidencias correspondientes.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. De conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones y los hechos de la demanda, por cuanto se solicita mandamiento de pago por \$28.945.578,42, concepto de capital de las obligaciones No. 4117599986293929//5319610931168398; pero, en los hechos de la demanda se indica que el título se llenó por \$33.301.612,15 el día 30 de junio de 2016, sin que los valores y las fechas coincidan con los inscritos en el título aportado. Adicionalmente, se observa Pagaré No. 104719228184, en los documentos aportados, sin que se haga mención del mismo en el libelo de la demanda, el cual además deberá allegarse nuevamente debidamente escaneado, sin repisados en sus bordes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que se subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31684f08cc2317d528f77fb1b1c132c2ecd425f4bdac002d6ffa9c414b94b4d5**

Documento generado en 02/11/2022 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210053600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ERLINDA MARGARTIA TORRES CONTRERAS C.C 32.866.759
ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS C.C 72.256.689

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4 representada legalmente por SAMUEL LERNER SCHRAER C.C 72.310.620, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de los demandados ERLINDA MARGARTIA TORRES CONTRERAS C.C 32.866.759 Y ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS C.C 72.256.689, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ERLINDA MARGARTIA TORRES CONTRERAS C.C 32.866.759 y ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS C.C 72.256.689, se les envió citación para la diligencia de notificación personal el día 19 de octubre de 2021, a la dirección indicada por el ejecutante dentro de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajería POSTACOL y posteriormente, el 12 de noviembre de 2022 se les hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago, mediante la misma empresa de mensajería, con resultado positivo, que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentran debidamente notificados.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, en contra de la parte demandada ERLINDA MARGARTIA TORRES CONTRERAS C.C 32.866.759 Y ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS C.C 72.256.689.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVENTAY OCHO PESOS M/L (\$76.098), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04764fb128f22399a703db961710d7754dbdd144466381e83d4618a28399cc29**

Documento generado en 02/11/2022 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220025800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 860.032.330 – 3
DEMANDADO: YULY DEL DIA CHARRIS CHARRIS C.C 22.421.079

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por la endosataria en procuración de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.687.367), por concepto de capital e intereses de mora contenido en PAGARÉ No.99922359936, allegado a la presente demanda; más intereses causados desde la presentación de la demanda.

La parte demandante, a través de endosatario en procuración, mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ Ver expediente digital. 14SolicitudTerminaciónPorPago
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Sin condena en Costas.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b9d27626501f8eb59b49c783449d33d2f81583ec5d0527942fdcc17a7f38b**

Documento generado en 02/11/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320220002500
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: LEONARDO MERCADO OROZCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, NIT 860.035.827-5, representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada LEONARDO RAFAEL MERCADO OROZCO CC. 1.004.214.085, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LEONARDO RAFAEL MERCADO OROZCO CC. 1.004.214.085, se le envió citación para la diligencia de notificación personal el día 17 de mayo de 2022, a la dirección indicada por el ejecutante dentro de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 30 de junio de 2022 se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago, con resultado positivo, por lo que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentra debidamente notificado.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada LEONARDO RAFAEL MERCADO OROZCO CC. 1.004.214.085.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$697.263.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af891fc86984ec0e24ee0a550612946ae1e29195581b712d8d439c8c6760c2**

Documento generado en 02/11/2022 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200002500
DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMOS FLÓREZ
MARIANO CASSIANI FRUTOS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución, aportando citación y notificación por aviso del demandado MARIANO CASSIANI FRUTOS y notificación electrónica del demandado LUIS FERNANDO RAMOS FLÓREZ. Adicionalmente, solicita medidas cautelares sobre bienes muebles y remanente del proceso con Rad. 2022-015, que cursa el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, contra el demandado MARIANO CASSIANI FRUTOS. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, a través de endosatario en procuración, surtió en fecha 23 de enero de 2021 envío de citación para notificación de los demandados¹ mediante la empresa de mensajería POSTACOL, con constancia de recibido por parte del demandante MARIANO CASSIANI FRUTOS, y notificación por aviso dirigida al mismo el 24 de febrero de 2022², por lo que se tiene por debidamente notificado.

Acerca del demandado LUIS FERNANDO RAMOS FLÓREZ, la misma empresa de mensajería certifica que no reside en la dirección de notificación física³, por lo que el endosatario de la parte demandante intenta notificación electrónica⁴; sin embargo, no obra en el expediente, las evidencias ni la información de cómo obtuvo su dirección electrónica, por tanto, no cumple con las exigencias para el trámite de notificación establecidas actualmente en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como ya le fuera advertido en providencia de agosto 13 de 2021.

Siendo entonces que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, será negada la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por la parte demandante.

Finalmente, mediante correo de fecha 09 de diciembre de 2021⁵, el endosatario de la parte demandante solicita medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de bienes muebles del demandado MARIANO CASSIANI FRUTOS, la cual es procedente conceder exceptuando los bienes inembargables según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594

¹ Ver 03MemorialAportaCitacion-SolicitaEmplazamientoYMedidas-Expediente Digital.

² Ver 06NotificacionAviso-Expediente Digital.

³ Ver 03MemorialAportaCitacion-SolicitaEmplazamientoYMedidas-Expediente Digital.

⁴ Ver 07NotificacionElectronica-Expediente Digital

⁵ Ver 05SolicitudMedidaCautelar-Expediente Digital



del Código General del Proceso. Así mismo, mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2022⁶, solicita el embargo del remanente del proceso con radicado 2022-015, que cursa el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, lo cual, cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a conceder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante, a fin de que subsane las falencias advertidas en el acto de notificación del ejecutado RAMOS FLÓREZ, según lo expuesto.
3. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado MARIANO CASSIANI FRUTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.523.485, ubicados en la Carrera 17B-65C-30 en Barranquilla, exceptuando los bienes inembargables relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.
4. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del remanente que se llegare a desembargar a favor del demandado MARIANO CASSIANI FRUTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.485, dentro del proceso Rad. 2022-015, que cursa ante el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver 08SolicitudSeguirAdeEje-Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a143c06a0426e591dcf4b93d8a9204cd6a58fd2fba7174683632076a34f5d**

Documento generado en 02/11/2022 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220000600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: ELENID RAMIREZ VEGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por la entidad apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sirna, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.125.919), por concepto de capital contenido en PAGARÉ, allegado a la presente demanda; más los intereses moratorios a los que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

La parte demandante, a través de apoderada con facultades para recibir, mediante escrito recibido el 19 de septiembre de 2022 solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ Ver expediente digital. 04SolicitaTerminacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- 5. Sin condena en Costas.
- 6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eb75e7706791b3efd3a5bbf8c0d2cf36b0c7b6c2ca22218d5ad1a7ee05837a**
Documento generado en 02/11/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320210107300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT.900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA TERESA PUELLO TORDECILLA C.C No. 30.657.782

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (36.261.146°), por concepto de capital e intereses de plazo causados desde 31 de enero de 2019, hasta 30 de junio de 2021, contenidos en PAGARÉ No. 61867, aportado con la demanda; más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

En atención al informe secretarial y verificada la trazabilidad del memorial, se observa solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de recibir, que resulta procedente al encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente, en el libro de memoriales ni el correo electrónico de este despacho, no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora cobradas en este proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Sin condena en Costas.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071f3fb423bac7251cddd051a6d62a97be86cbd51c38127de3012e32e3adff1**

Documento generado en 02/11/2022 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210106000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO
"HORIZONTE S.A.S
DEMANDADO: ROSA CRISTINA TORRENEGRA DE LA HOZ
ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S NIT 900.589.245-0 representada legalmente por RUBÉN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ROSA CRISTINA TORRENEGRA DE LA HOZ CC. 32.763.646 Y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ CC. 22.412.937, quienes al ser notificadas no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ROSA CRISTINA TORRENEGRA DE LA HOZ CC. 32.763.646, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago en fechas 5 y 20 de mayo de 2022 al correo electrónico angelita.0920@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S¹. De igual forma, se notificó a la demandada ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ CC. 22.412.937, en fecha 12 de agosto de 2022 al correo electrónico rosabello1989@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en el certificado de la misma empresa de correos² y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, en contra de la parte demandada ROSA CRISTINA TORRENEGRA DE LA HOZ CC. 32.763.646 Y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ CC. 22.412.937.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$730. 598.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver archivos 08NotificacionElectronicaRosaTorrenegra y 11NotificacionEfectivaRosaTorreNegra; expediente digital

² Ver archivo 12NotificacionElectronicaAlbaNavarro; expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 CEL.3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e59effc2f9e5d7212dc7843207f6ab0f674a29e07c204061cd7e9b467274a**

Documento generado en 02/11/2022 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320210089700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: EVELYN ESTHER SIMANCAS ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se encuentra pendiente por admisión. No obstante, se allegó memorial enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicitando la terminación por pago total de la obligación. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial y verificada la trazabilidad del memorial, se observa que la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de recibir, resulta procedente al encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente, en el libro de memoriales ni el correo electrónico de este despacho, no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
5. Sin condena en Costas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db760c559480dab64a12d808a87f53664a7b71ba4c3f6ec169f797f3e10bb4ea**

Documento generado en 02/11/2022 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200044300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
DEMANDADO: CLARA MARÍA FERREIRA ALFARO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL con Nit. 824.003.473-3 representada legalmente por JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA C.C. 77.168.933, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada CLARA MARÍA FERREIRA ALFARO CC. 26.783.206., quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada CLARA MARÍA FERREIRA ALFARO CC. 26.783.206., fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de abril de 2021, al correo electrónico dianamarfes@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería e-entrega¹; y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021, en contra de la parte demandada CLARA MARÍA FERREIRA ALFARO CC. 26.783.206.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$542.932), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital- 09NotificacionElectronica

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c833710e7ccd66c597523bfcbb1befdbaef90d0ec8ffd5bafcb98b4bb71f9**

Documento generado en 02/11/2022 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200044000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: ALBERTO PINEDA ÁVILA Y NÉSTOR ZARCO FLÓREZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Es de anotar, que en el presente proceso ejecutivo se tiene como demandados a los señores ALBERTO PINEDA ÁVILA Y NÉSTOR ZARCO FLÓREZ, que una vez revisado el mismo se observa se intentó citación para la notificación personal, a través de la compañía de correo REDEX, al demandado ALBERTO PINEDA ÁVILA, la cual fue devuelta. Adicionalmente, no se observa en el expediente intento de notificación por parte del demandado NÉSTOR ZARCO FLÓREZ, por lo cual hasta la fecha no se encuentran notificados los demandantes.

En razón a lo anterior, se observa que el presente proceso se encuentra INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



2. Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f4195549da2a11cdeb50afa0f9792e320fc1a80434406e6d93232f99ed11bf**

Documento generado en 02/11/2022 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200036100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO.
DEMANDADO: HERAZO MEZA ISAC LEON.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE CRÉDITO NIT No. 900.528.910, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte HERAZO MEZA ISAC LEÓN C.C. 92.027.517, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada HERAZO MEZA ISAC LEÓN C.C. 92.027.517, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago en fecha 28 de junio de 2021 al correo electrónico herazomeza@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería E-ENTREGA¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021, en contra de la parte demandada HERAZO MEZA ISAC LEÓN C.C. 92.027.517.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.265. 714.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivos 06ConstanciaNotificacionElectronica; Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17eb598e57cd5d3da2747784569257cbb41f03b1ba78886e8e8828f9031b6e**

Documento generado en 02/11/2022 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200032800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMO CASTILLO PERIÑAN

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 11 de agosto de 2021, día hábil siguiente a la notificación por estado auto de que libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.



4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84a634ecc67e03fc22ece795f21bae169b2ffeb4a5449c8260eea9d3061f60**

Documento generado en 02/11/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200029700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO: DAVIS TATIANA RODRÍGUEZ MAESTRE

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 11 de agosto de 2021, día hábil siguiente a la notificación por estado auto de que libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, toda vez que la solicitud de oficios para medidas cautelares que presenta el 09 de julio de 2022, ya había sido debidamente tramitada por este despacho desde el 31 de agosto de 2021, con copia a uno de los correos electrónicos que informó de notificación, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciense.



3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5cabf5fd3ef708f544a69b19fae695d6c8de6d6f1bea0968764b835fdd60b7**

Documento generado en 02/11/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200017800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE LUIS MONTES VILLALOBOS

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado auto de que libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofcíese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.



4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ae6ac9e8b7ae83767d524fe0ce275a3340594c5813e40ec6b6616744b22659**

Documento generado en 02/11/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200017700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: YONNY RAFAEL DAZA COMAS

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 4 de septiembre de 2020, día hábil siguiente a la notificación por estado auto de que libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d1b72025bbd31dd6d442dbd281b5211273dfa85bb5adb2ae03a35b72b1c2c**

Documento generado en 02/11/2022 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200016900
DEMANDANTE: FINANCIERA CREDIVAL S.A.S.
DEMANDADO: NESTOR MIGUEL URIBE RUIZ
HUGO YOHANIS CORTINA ZAMBRANO

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 8 de septiembre de 2020, día hábil siguiente a la notificación por estado auto de que libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e37feffd029cc76e858198583ee935b4756da734a51c2f14ad4e444922dc176**

Documento generado en 02/11/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200014900
DEMANDANTE: HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA
DEMANDADO: SUGEY MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por la endosatario en procuración de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital contenidos en la LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda; más intereses causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

La parte demandante, a través de endosatario en procuración, mediante escrito recibido el 22 de agosto de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ Ver expediente digital. 08SolicitudTerminación
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- 5. Sin condena en Costas.
- 6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3a83472b26915f09562c72fa653d87a68a13599811c05a7b7b8247b6d0c3c**
Documento generado en 02/11/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>